

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA  
\*\*\*

Rancagua, diez de junio de dos mil catorce.-

Vistos y teniendo presente:

1.- Que el escrito de fojas 21 y 22, de la reclamante repone y en subsidio apela la resolución dictada a fojas 18, que tuvo por no interpuesta la reclamación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso final de la Ley N° 18.593.

2.- Que del claro tenor literal de la norma precitada, se concluye que la notificación de las reclamaciones electorales cuando se dedujere contra persona debidamente individualizada, como ha sucedido en la especie, además de la notificación por aviso contemplado en el inciso primero de la disposición, se dispondrá la notificación personal o por cédula.

3.- Que el inciso final del artículo 18 del texto legal en comento, es claro también -sin hacer distinción alguna- que las notificaciones consagradas por la norma deberán ser encomendadas por el reclamante en el plazo de 10 días; en caso contrario se tendrá por no interpuesto el reclamo. A mayor abundamiento, el artículo 4 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de fecha 07 de junio de 2012, expresamente indica que las notificaciones deberá ser encomendada al Ministro de Fe designado en autos, por el reclamante, dentro de los 10 días hábiles de ordenada, para concluir señalando que si el reclamante no diere cumplimiento a lo indicado en los incisos precedentes, se tendrá por no interpuesta la reclamación.

4.- Que de esta manera, habiéndose proveído el reclamo y ordenada su notificación el día 13 de mayo de 2014, el reclamante debió, sin

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

\*\*\*

perjuicio de publicar el aviso que comunica la reclamación, encomendar su notificación personal o por cédula, indefectiblemente, hasta el día 26 de mayo de 2014, lo que no aconteció, teniéndose en consecuencia por no interpuesta la reclamación.

Por estas consideraciones, y disposiciones legales citadas se resuelve que NO HA LUGAR al recurso de reposición deducido en contra de la resolución de fojas 18, que tuvo por no interpuesto el reclamo de autos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 inciso final de la Ley N° 18.593.

En cuanto a la apelación subsidiaria, como se pide, téngase por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fojas 18, concédase dicho recurso y elévense los autos para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, en su oportunidad, para su conocimiento y resolución.

Rol N° 3.187.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
**SEXTA REGION**  
**RANCAGUA**  
\*\*\*

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, la Primera Miembro Titular, abogada doña Cecilia Gálvez Pino, y el Segundo Miembro Titular, abogado don Juan Guillermo Briceño Urra. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-